

*La Comunidad Internacional
Silencia la Persecución Cristiana en
Egipto*

- Trabajo Final de Máster -

Mercedes Claret Vidal
Master en Diplomacia y Función Pública Internacional
20/04/2018

Índice:

1. Agradecimientos
2. Abreviaturas
3. Introducción
4. El marco internacional
 - 4.1. Normas Internacionales:
 - 4.1.1. De las Minorías
 - 4.1.2. De la Libertad Religiosa
 - 4.2. Actores Internacionales que actúan en favor de la libertad religiosas y las minorías
5. Egipto y la Iglesia Copta
 - 5.1. Los Coptos
 - 5.2. Situación Actual
 - 5.3. La legislación y actuación del Estado frente a la persecución Copta
6. Egipto y los Tratados Internacionales
7. Conclusión
8. Bibliografía

1. Agradecimientos:

Primeramente, me gustaría agradecer a Anna Ayuso, mi profesora del Trabajo Final del Master, quien ha hecho el seguimiento y supervisión del mismo.

Finalmente, a mi familia quien ha sido de gran apoyo e inspiración de diferentes maneras a lo largo del proceso de desarrollo de este proyecto.

Gracias.

2. Abreviaturas:

ACNUDH Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos

AEM la Alianza Evangélica Mundial

CEI el Consejo Ecuménico de Iglesias

CERD Convenio Internacional sobre todas las formas de Discriminación Racial

CMI Consejo Mundial de Iglesias

DUDH Declaración Universal de los Derechos Humanos

MBB Muslim Background Believers

PCDI Pontificio Consejo para el Diálogo Interreligioso

PIDCP Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PIDESC Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales, y Culturales

UNESCO Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultural

WWL World Watch List

3. Introducción:

El exterminio, la persecución y la intolerancia religiosa ha estado presente a lo largo de la historia de la humanidad. Nos encontramos confrontaciones entre los fundamentalistas hindúes contra cristianos, musulmanes contra el sij de la India, serbios contra bosnios y kosovares, judíos contra musulmanes, musulmanes contra cristianos. Por ejemplo, actualmente existen tales como los rohingya (musulmanes) y los kachines (cristianos) en Birmania, los yazidíes (religión preislámica) en Irak, o los coptos (cristianos) en Egipto. El odio y la intolerancia religiosa ha dado lugar a la violación de los derechos de libertad religiosa y a los derechos fundamentales así como el derecho a la vida o la dignidad de la persona.

Open Doors es una organización que monitorea la persecución de cristianos en todo el mundo desde la década de 1970, ello se registra en “the World Watch List” (WWL). Según esta lista, actualmente hay 50 países donde existe la persecución religiosa cristiana¹. Esta realidad se enfrenta a una comunidad internacional donde trata de redefinir su normativa para adaptarla a este escenario de conflicto. Sin embargo, a pesar de la elaboración de diferentes declaraciones, convenciones o pactos internacionales, la libertad religiosa sigue siendo violada.

Por ello, el presente trabajo trata de analizar e investigar la siguiente hipótesis: “La comunidad internacional silencia la persecución cristiana en Egipto”. Este estado es gobernado en forma de república por el presidente Abdel Fattah al-Sisi. Su país está compuesto por 95,215,000 habitantes, de los cuales 9,521,500 son cristianos². La población cristiana sufre amenazas, secuestros y asesinatos continuos, especialmente los que están situados en el Sinaí y aquellos que son denominados como “Muslim Background Believers” (MBB) que provienen de familias musulmanas y han pasado a ser cristianos conversos. La protección del gobierno egipcio, contra la discriminación de la población copta y los crecientes casos de violencia sectaria por motivos religiosos, ha sido laxa ya que los acuerdos de reconciliación promovidos por el gobierno han dado lugar al desalojo forzoso de las familias coptas sin llevar ante la justicia a aquellos responsables de los ataques de asesinato, secuestro y amenaza³. Además, Egipto se sitúa en el número 21 de los 50 países que presenta persecución cristiana en la lista de “the World Watch List”⁴.

Todo ello, lleva a preguntarse una serie de cuestiones que tratarán de definirse a lo largo de este proyecto de investigación, con el fin de precisar la veracidad de la hipótesis. Estas son;

¹ Open Doors (2017) World Watch List. Disponible en: <<https://www.opendoorsusa.org/christian-persecution/world-watch-list/>>

² Idem

³ Amnistía Internacional (1 Marzo 2017) Egipto: El gobierno debe proteger a la población cristiana copta, blanco de una serie de mortíferos ataques en Sinaí del Norte. Disponible en: <<https://www.amnesty.org/es/latest/news/2017/03/egypt-government-must-protect-coptic-christians-targeted-in-string-of-deadly-attacks-in-north-sinai/>>

⁴ Open Doors (2017) World Watch List, Egypt. Disponible en: <<https://www.opendoorsusa.org/christian-persecution/world-watch-list/egypt/>>

¿Qué normas internacionales protegen las minorías religiosas cristianas?, ¿Qué actores internacionales actúan para proteger a las minorías cristianas en Egipto?, ¿Cómo actúa el Estado de Egipto frente a esta situación en su propio territorio? y ¿Cuál es la realidad de los cristianos en Egipto? ¿Cómo responde la comunidad internacional?

Para encontrar evidencias de la reafirmación de la hipótesis, este trabajo se dividirá en tres grandes bloques. El primero presentará el marco internacional, donde se compondrán las normas internacionales donde se establece la protección de las libertades religiosas y las minorías y al mismo tiempo, se establecerán los actores que defienden las libertades religiosas y las minorías. El segundo apartado, se explicará quiénes son los coptos, se contextualizará la situación actual, veremos la legislación y actuación del estado egipcio frente a la persecución cristiana, los tratados internacionales de los cuales forma parte en relación a la libertad religiosa y protección de las minorías, y finalmente la respuesta de la comunidad internacional. A continuación, le seguirá el tercer bloque donde aparecerá la conclusión que abarcará los principales argumentos y contribuciones para establecer la validez de la hipótesis, y una recomendación de acción política y social.

La metodología que se llevará a cabo en este proyecto de investigación será a través de un proceso y análisis cualitativo mediante la construcción del razonamiento por medio de diferentes fuentes. Las fuentes primarias abordarán documentos oficiales de instituciones, documentos oficiales del gobierno Egipcio, diferentes fuentes normativas internacionales. También se accederá a fuentes secundarias como publicaciones de revistas especializadas, o de expertos en el tema. Igualmente se utilizará datos estadísticos actuales de fuentes reconocidas internacionalmente.

4. El marco internacional

La comunidad internacional está constituida por un conjunto de actores gubernamentales y no gubernamentales que interactúan en cuestiones relativas a intereses y valores generales del sistema global en el que se regulan y plantean diferentes normas y principios. Las decisiones políticas dan lugar a un marco jurídico creado por el poder público en el espacio internacional. El marco jurídico internacional tiene una estructura comunitaria integrada por un conjunto de normas, principios, instituciones, y reglas, con el fin de regular el interés general de la comunidad.

En el marco internacional normativo encontramos el derecho internacional universal, el derecho internacional general y el derecho internacional particular. El primero se refiere al conjunto de normas que obliga sin excepción a todos los actores de la comunidad internacional. Posteriormente, el siguiente se aplica al conjunto de medidas que están vigentes a un gran número de estados que han dado su consentimiento. Finalmente, encontramos el derecho internacional particular que reside en aquellas normas de carácter contractual, que se aplica entre dos estados o entre un pequeño número de ellos⁵.

Así pues, este en este apartado encontraremos normas que regulan el derecho internacional universal y general sobre la libertad y minoría religiosa. Por un lado se tratará de definir aquellas normas internacionales que protegen la libertad religiosa y sus minorías y los actores internacionales que actúan en su favor.

4.1. Normas Internacionales

4.1.1. De Las Minorías:

En primer lugar, se tratará el significado de las minorías y las normas que le protegen en la comunidad internacional en relación al tema de este estudio. Seguidamente, se tratará la libertad religiosa y las fuentes internacionales que la preservan.

Inicialmente, en 1977 Francesco Capotorti, miembro perteneciente de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, define el término de minoría como: “Un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, que se encuentra en una posición no dominante y cuyos miembros, que son nacionales del Estado, poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de las del resto de la población y manifiestan, aunque sólo sea implícitamente, un sentimiento de solidaridad para preservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma⁶”. Sin embargo, no hay un acuerdo conjunto en la comunidad internacional sobre una concreta definición, ya que existe

⁵ Sepúlveda, Cesar. (1981) Derecho Internacional. Disponible en:
<<http://148.202.105.18/webcucsur/sites/default/files/CURSO%20DERECHO%20INTERNACIONAL.pdf>>

⁶ Naciones Unidas Derechos Humanos, (2010) Derechos de las minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación. Disponible en:
<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinorityRights_sp.pdf>

una amplia variedad de situaciones en las que las minorías están presentes. Unos viven en áreas bien definidas, donde se ve una clara separación entre ellas y la parte dominante de la población. En cambio, otros están dispersos por todo el territorio. Así mismo, unos tienen un sentido de identidad colectiva cultural e histórica registrada, otros tienen una fragmentación de la conservación de su herencia común.

La primera fuente jurídica que protege las minorías es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (*PIDCP*) adoptado en 1966, concretamente en su Artículo 27: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma⁷”. Se puede observar como en este artículo se establece el reconocimiento internacional de las minorías y sus derechos. No obstante, la aplicabilidad de este ocurre cuando los estados han ratificado el Pacto, y no por el simple hecho de reconocer que existe una minoría en su territorio. Una vez ratificado dicho Pacto, estos estarán obligados a garantizar a sus ciudadanos bajo dicha jurisdicción el disfrute de sus derechos, y exigir la corrección de las desigualdades que puedan existir.

Consecutivamente, está el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales, y Culturales (*PIDESC*) adoptada por la Asamblea General en la Resolución 2200 A (XXI) con entrada en vigor en 1976. Dicho Pacto, pretende reconocer los derechos necesarios para que cada persona pueda disfrutar de sus derechos económicos, sociales y culturales. En relación a la protección de las minorías religiosas, cabe destacar el Artículo 2.2 que establece: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.⁸”

Seguidamente, se encuentra la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y lingüísticas de 1992, también denominado como la Declaración de las Naciones Unidas sobre las Minorías. Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 47/135. En esta Declaración, se establece que el Estado debe proteger la existencia de las minorías en base a su identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística. Ello, lo observamos en el Artículo 1 párrafo 1 y 2: “Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad. Los Estados adoptarán medidas apropiadas,

⁷ Serrano, Cesar. (2011) Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales: Minorías. Disponible en: < http://diccionario.pradpi.es/index.php/terminos_pub/printer/97>

⁸ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>>

legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.⁹” No obstante, se focaliza en los derechos de las personas referentes a las minorías y no a las minorías en general. En otras palabras, no se reconoce el derecho colectivo sino derecho individual. En cada uno de los artículos de esta Declaración hace referencia a los derechos de las personas pertenecientes a una minoría.

Asimismo, cabe destacar la Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD), fue adoptada en 1965 por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), con entrada en vigor en 1969. En esta Convención trata el principio de no discriminación, prohibiendo toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que pretenda anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos y libertades de todas las personas. Es importante destacar el Artículo 1.1 que define el concepto de discriminación. También el Artículo 2 establece el compromiso de los Estados para eliminar dicha discriminación y las sanciones/medidas que conllevan dicha actuación. Más concretamente, el Artículo 5 hace referencia a la protección frente a la discriminación por religión, ya que establece: “En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (...) el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.¹⁰”

Otra fuente es la Convención Universal para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que hace referencia a la Declaración de las Naciones Unidas de las Minorías. Fue adoptada por la Asamblea General en la Resolución 260 A (III) en 1948 y con entrada en vigor en 1951. Esta Convención presenta el auxilio de los grupos, incluyendo a las minorías, y de su derecho a la existencia física. Es destacable el Artículo 2: “En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: la matanza de miembros del grupo; la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo y el traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo¹¹”

⁹ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos(ACNUDH). Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Minorities.aspx>>

¹⁰ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos(ACNUDH). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>>

¹¹ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos(ACNUDH). Convención Universal para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CrimeOfGenocide.aspx>>

La Convención sobre los Derechos del Niño entrada en vigor en 1990, es también una fuente destacable ya que en su Artículo 30 hace referencia a la protección de los niños que pertenecen a una minorías religiosas: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma¹².”

Finalmente, en cuanto a las fuentes o normas internacionales referentes a las minorías religiosas está la Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005. Esta Convención reconoce la necesidad de proteger la diversidad de las expresiones culturales y sus contenidos, sobre todo cuando existen situaciones en las que dichas expresiones corran peligro de extinción o de menoscabo. En el Artículo 1 se establece los objetivos, en los que insta a los Estados a incorporar la cultura como elemento estratégico de las políticas nacionales e internacionales de desarrollo que protejan y promuevan la diversidad de expresiones culturales dentro de su territorio. Enfatiza la importancia de reconocer la dignidad y el respeto por todas las culturas, respetando el derecho de igualdad, incluyendo las culturas pertenecientes a minorías. Además, requiere que se respete la libertad de crear, producir, distribuir y difundir las expresiones culturales, tener acceso a ellas, y que los Estados creen entornos que conduzcan a estos objetivos¹³.

4.1.2 De la Libertad de Religión:

La libertad religiosa aparece en el marco internacional después de que se introdujera en los textos constitucionales internos de los estados¹⁴. La primera carta constitucional, de la que se tiene constancia y hace referencia a la protección de la libertad religiosa, fué la Constitución de Los Estados Unidos de Septiembre 25 de 1789, concretamente en su primera enmienda que dice lo siguiente: “El Congreso no hará ley alguna con respecto a la adopción de una religión o prohibiendo la libertad de culto; o que coarte la libertad de expresión o de la prensa, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente, y para solicitar al gobierno la reparación de agravios¹⁵”. Con el paso de la historia, se fue adoptando en el resto de constituciones de los estados hasta llegar al plano de la comunidad internacional.

¹² Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos(ACNUDH). La Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>>

¹³ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultural (UNESCO). Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Disponible en: <<http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001429/142919s.pdf>>

¹⁴ Rhenán Segura, Jorge. La Libertad Religiosa en el Sistema de Naciones Unidas. (Vol.19, pp.118-119) Disponible en: <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r19925.pdf>>

¹⁵ National Constitution Center. La Constitución de los Estados Unidos de América . Disponible en: <<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/us/us181es>>

En la esfera de fuentes internacionales encontramos diferentes disposiciones tales como declaraciones, tratados, u órganos internacionales que reconocen y protegen los derechos de la libertad religiosa. Observaremos que este derecho viene relacionado con los derechos de la libertad de conciencia, de creencia, de culto y de pensamiento.

Así pues, encontramos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948, fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III). Tiene por objeto proteger los derechos fundamentales en todo el mundo. En relación al estudio presente, los artículos que hacen referencia a la protección del derecho de la libertad religiosa, son los siguientes. En primer lugar el Artículo 2: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de(...)religión(...)o cualquier otra condición”. Seguidamente, está el Artículo 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.” Finalmente, el Artículo 26 párrafo 2: “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”¹⁶.

Seguidamente, encontramos otras fuentes también mencionadas anteriormente; el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ambas entran en vigor en 1976). Estos dos hacen referencia no solo a las minorías religiosas sino también a la libertad de religión. Respecto al PIDESC, el Artículo 13.1 establece; “(...)la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos(...).” Además, en el Artículo 13.3 expresa; “los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas (...) y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones¹⁷”. En cuanto al PIDCP expresa la protección del derecho de la libertad religiosa en diversos artículos, así como en el Artículo 2.1, el 4.1, el 18, el 20.2, el 24.1 y el 26¹⁸.

¹⁶ Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) Art. 2&18&26.2 Disponible en: <<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>>

¹⁷ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos(ACNUDH). Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>>

¹⁸ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos(ACNUDH). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>>

Siguiendo la misma dinámica, se nombraran fuentes internacionales que ya han sido previamente mencionadas para referirse a la protección de las minorías, que al mismo tiempo abarcan la protección de la libertad religiosa. Así pues dichas fuentes son; la Convención Universal para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en el Artículo 2; la Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en el Artículo 5; la Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 2, el 14, el 20.3, el 29.1.d, y el 30.

Otra fuente es la de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1981, en la resolución 36/55. En esta Declaración, se promueve y defiende el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma ni religión. Respecto a la libertad de religión, en cada uno de los artículos se defiende que todas las personas tendrán libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, que nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar dichas libertades, ya que constituye una ofensa para la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de Naciones Unidas. Además, los estados deberán adoptar medidas eficaces para prevenir, eliminar toda discriminación y promulgar o derogar leyes de discriminación.¹⁹

Finalmente, cabe destacar el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o también conocido como el Convenio de Roma de 1950. En este Convenio encontramos artículos que hacen referencia a la libertad religiosa: el Artículo 9.1 y 9.2 el cual trata la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión, o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”. Así mismo, en el Artículo 14, hace referencia a la prohibición de discriminación: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.”²⁰

¹⁹ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos(ACNUDH).Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx>>

²⁰ Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales Disponible en: < <http://sid.usal.es/idocs/F3/LYN10460/3-10460.pdf> >

4.2 Actores Internacionales que actúan en favor de la libertad religiosas y las minorías:

Como hemos podido observar, el derecho la libertad religiosa y la protección sobre las minorías está presente en distintas convenciones, declaraciones o pactos, pero ¿que actores son los que lo promulgan y defienden?

En primer lugar cabe destacar la acción de Naciones Unidas. Como se ha señalado esta Organización entiende que la libertad religiosa es uno de los principios más importantes del derecho internacional ya que comprende que la libertad religiosa forma parte del derecho humano donde dicha libertad está garantizada. A través de las diferentes Declaraciones, Convenciones y Resoluciones de la Asamblea General²¹, junto a instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de las normas así como el ECOSOC²², la Comisión de Derechos Humanos o el ahora conocido como Consejo de Derechos Humanos²³, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías²⁴, o la UNESCO²⁵, las NU ha pretendido solventar el problema de la intolerancia religiosa y el respeto a las minorías. Al mismo tiempo, se han creado instrumentos internacionales para el favorecimiento del diálogo interconfesional, la libertad religiosa y el respeto de las creencias, ideas o convicciones.

Es importante destacar que la Carta de Naciones Unidas, en su Artículo 1 hace referencia a los derechos y libertades fundamentales donde aparece la libertad religiosa, la no discriminación, y donde establece que para la existencia de paz entre los pueblos es necesario el respeto de la libertad religiosa. También, en su Artículo 55 dispone una obligación o ius cogens que establece que los estados miembros deben “respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”²⁶. Además, en su

²¹La Asamblea General es el órgano representante, normativo y deliberativo de la ONU, y el único que cuenta con representación universal al estar representados sus 193 Estados Miembros.

²² El Consejo Económico y Social (ECOSOC) forma parte del sistema de NU, fomenta el acercamiento mutuo entre las personas y los problemas con el fin de promover la adopción de medidas colectivas que permitan lograr un mundo sostenible a nivel económico, social y ambiental.

²³ La Comisión de Derechos Humanos se encarga de dar orientación política global, estudiar los problemas relativos a los derechos humanos, desarrollar y codificar nuevas normas internacionales y vigilar por medio de un sistema para evitar la violación de derechos humanos. En 2006 fue sustituido por el Consejo de Derechos Humanos, encargado de analizar las situaciones de riesgo y violencia, y de hacer recomendaciones. Así mismo, tiene un Mecanismo de Examen Periódico Universal que evalúa la situación de los derechos humanos en los países miembros. También posee un Comité Asesor y un mecanismo de Método de Denuncias que pueden realizarse por individuos u organizaciones.

²⁴ La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías se encarga de realizar estudios sobre cuestiones de derechos humanos, formular recomendaciones relativas a la prevención de cualquier tipo de discriminación relativa a los derechos humanos y las libertades fundamentales, y la protección de las minorías raciales, nacionales, religiosas y lingüísticas.

²⁵ La UNESCO es un organismo especializado que promueve la paz internacional y el respeto universal por los derechos humanos, promoviendo la colaboración entre las naciones. Su misión es contribuir a la construcción de la paz, la erradicación de la pobreza, el desarrollo sostenible y el diálogo intercultural

²⁶ ACNUR Carta de las Naciones Unidas, Artículo 55. Disponible en:
<<http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0002>>

Artículo 56 declara que es necesario la promoción del respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de los estados miembros.

En cuanto a los instrumentos, o mecanismos NU se sirve de la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Promoción y de Protección de los Derechos Humanos para defender la libertad de religión. Por un lado, la Comisión de Derechos Humanos nombró a un Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias por medio de distintas resoluciones²⁷. Promueve medidas para asegurar la promoción y protección del derecho a la libertad de religión y creencias, identifica los obstáculos, inspecciona los incidentes y las medidas de carácter gubernamental que sean disconformes con las disposiciones de la Declaración, y apunta los abusos que se cometen especialmente contra la mujer. Los mecanismos de actuación se basan en el llamamiento urgente, cartas de denuncia a los estados donde ha sido violado el derecho a la libertad de religión o creencias, realiza operaciones de investigación a los países y presenta informes anuales al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General. Al mismo tiempo, cada estado debe procurar cooperar con el Relator Especial procurando acceso al país e información necesaria. Actualmente Ahmed Shaheed es el Relator Especial sobre la libertad de religión y creencias.

Por otro lado, la Subcomisión de Promoción y de Protección de los Derechos Humanos, anteriormente conocida como la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, es un órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos del ECOSOC. Se encarga de realizar estudios e investigaciones sobre derechos humanos con el fin de prevenir su discriminación y hacer recomendaciones para la Comisión para proteger especialmente los derechos humanos y las libertades fundamentales, junto a la protección de las minorías. Al mismo tiempo, fomenta la cooperación y diálogo entre los gobiernos, los diferentes organismos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, la sociedad civil y expertos. Esta Subcomisión trata cuestiones no solo relativas a la violación de los derechos y libertades fundamentales de los países, sino que también analiza si existe discriminación en la administración jurídica del estado y en los derechos económicos, sociales y culturales. Además, el Comité de Derechos Humanos del Pacto sobre los Derechos Civiles y Políticos posee mecanismo para su protección y garantía de cumplimiento, y mecanismos alternativos de solución de conflictos.

A efectos de esta investigación también hay que evaluar la figura de la Iglesia Católica, la cual comprende que la libertad religiosa es un derecho intrínseco de la persona humana que no debe ser menoscabado o estar bajo coacción, siendo así un derecho que eleva la dignidad humana. Así mismo, la libertad religiosa es consecuencia del expresado derecho natural y fundamental de las personas. Todo ello lo encontramos en diferentes documentos.

²⁷ La primera resolución que se tomó fue la 1986/20 donde se instauró la figura del “Relator Especial sobre la intolerancia religiosa”, seguidamente vino la resolución 55/97 donde se cambió el título a “Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias”, y finalmente la resolución 31/16 en la que prorrogó el mandato del Relator Especial por un período de tres años.

La Iglesia Católica elaboró la Declaración *Dignitatis Humanae* sobre la Libertad Religiosa y el Derecho de la Persona y de las Comunidades a la Libertad Social y Civil en Materia Religiosa en 1965. Donde se afirma que la libertad religiosa “es uno de los derechos intrínsecos de la persona humana, que consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos²⁸”.

Cabe destacar también, la figura representante de la Iglesia Católica: El Papa. Este, representa una persona jurídica, que ha logrado crear diferentes acuerdos y convenios con diferentes estados con el fin de ser reconocido el derecho de la libertad de religión y de culto. Todo ello, conlleva al objetivo de lograr la dignidad humana. Por ejemplo, el Papa Benedicto XVI en la Jornada Mundial de la Paz de 2011 declaró: “en la libertad religiosa se expresa la especificidad de la persona humana, por la que puede ordenar la propia vida personal y social a Dios, a cuya luz se comprende plenamente la identidad, el sentido y el fin de la persona. Negar o limitar de manera arbitraria esa libertad, significa cultivar una visión reductiva de la persona humana, oscurecer el papel público de la religión; significa generar una sociedad injusta, que no se ajusta a la verdadera naturaleza de la persona humana; significa hacer imposible la afirmación de una paz auténtica y estable para toda la familia humana²⁹”.

La libertad religiosa es objeto en el ámbito civil y en el eclesiástico, es decir, está presente en la DUDH y en la Declaración *Dignitatis Humanae*. Ambas tienen el objetivo común de preservar y proteger la dignidad humana. Sin embargo, la diferencia entre ellas es que en la DUDH abarca la libertad, justicia y paz entre los actores de la comunidad internacional. En cambio, la Declaración *Dignitatis Humanae* comprende una esfera espiritual donde pretende buscar la verdad como obligación de conciencia.

Seguidamente, dentro de la Iglesia se hallan distintos organismos que defienden y promulgan la libertad de religión, estos son conocidos como el Pontificio Consejo para el Diálogo Interreligioso (PCDI), el Consejo Ecuménico de Iglesias (CEI) y la Alianza Evangélica Mundial (AEM). Estos realizaron un documento conocido como “*El Testimonio Cristiano en un Mundo Multirreligioso: Recomendaciones de Conducta*³⁰”; tiene como objetivo guiar y abarcar conductas entre los cristianos y el mundo multi-religioso en el que se perciben claras tensiones interreligiosas violentas. Así pues, este documento indica que toda persona tiene

²⁸ Vatican. Declaración *Dignitatis Humanae* sobre la Libertad Religiosa (CAP. I Punto 2; Noción General de la Libertad Religiosa, Objeto y fundamento de la libertad Religiosa) Disponible en:
<http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html>

²⁹ Benedicto XVI., (1/01/2011). Mensaje de la XLIV Jornada Mundial de la Paz: «La libertad religiosa, camino para la paz», En Acta Apostolicae Sedis (AAS) 103 (2011) 46-58.

³⁰ El Testimonio Cristiano en un Mundo Multirreligioso: Recomendaciones de Conducta, realizado por el Pontificio Consejo para el Diálogo Interreligioso (PCDI), el Consejo Ecuménico de Iglesias (CEI) y la Alianza Evangélica Mundial(AEM). Disponible en:
<http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/interelg/documents/christian_witness_in_multi-religious_world_spanish.pdf>

derecho a profesar, practicar, propagar y cambiar de religión, que se debe denunciar todo acto en el que se instrumentalice la religión con fines políticos o persecución religiosa, que los cristianos deben escuchar, conocer y comprender las creencias y prácticas de otros y construir relaciones para el bien común mediante la cooperación y conciliación interreligiosa.

Finalmente cabe destacar la *Constitución Pastoral Gaudium et Spes sobre la Iglesia en el Mundo Actual* elaborada en el Concilio Vaticano II en 1965. En dicha constitución, vemos como en el capítulo I donde se expresa la dignidad de la persona humana, más concretamente en su artículo 17 donde se establece la Grandeza de la libertad: “La orientación del hombre hacia el bien sólo se logra con el uso de la libertad(...)La verdadera libertad es signo eminente de la imagen divina en el hombre. Dios ha querido dejar al hombre en manos de su propia decisión para que así busque espontáneamente a su Creador y, adhiriéndose libremente a éste, alcance la plena y bienaventurada perfección. La dignidad humana requiere, por tanto, que el hombre actúe según su conciencia y libre elección, es decir, movido e inducido por convicción interna personal y no bajo la presión de un ciego impulso interior o de la mera coacción externa ...³¹”

Finalmente, los estados también conforman el marco internacional que promulga y defiende la libertad de religión junto a sus minorías, ello lo hacen mediante la introducción del derecho a la libertad de religión en sus constituciones, leyes fundamentales, instrumentos o mecanismos, o la adhesión a normas y tratados internacionales para garantizar la libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones. En otras palabras, los estados deben seguir el principio de primacía del derecho internacional en el que el derecho nacional debe moldearse conforme al internacional ya que este último tiene primacía sobre el estatal.

³¹ Constitución Pastoral Gaudium et Spes sobre la Iglesia en el Mundo Actual, Cap I Art. 17. Disponible en: <http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html>

5. Egipto y la Iglesia Copta

5.1. Los Coptos

Los coptos son conocidos como los cristianos egipcios que constituyen una minoría étnica y religiosa más grande de Egipto, la cual forma el 10% de la población total³². Los cristianos coptos surgieron en Egipto a principios del Siglo II por medio de San Marcos a través de la predicación del Evangelio en el Valle del Nilo. Se propagó gracias a una rápida actividad intelectual y difusión en Alejandría donde surgieron grandes representantes intelectuales que sentaron precedentes en el patrimonio cristiano, tales como Pantera, Clemente de Alejandría, San Atanasio de Alejandría, Dídimo el Ciego o San Cirilo.

La gran propagación de los coptos ocurrió en el año 313 D.C en el Edicto de Milán en el cual se establece la libertad de religión en el Imperio Romano, dando lugar al fin de las persecuciones a grupos minoritarios religiosos como los cristianos por parte de las autoridades.

Seguidamente, otra oleada masiva del crecimiento de cristianos ocurrió con la separación de la iglesia católica y la ortodoxa en Egipto, en el Concilio de Calcedonia del año 451 d.C o también conocido como el Cuarto Concilio Ecuménico de la Iglesia Cristiana. Este concilio proclamó un esclarecimiento dogmática en el que "Jesucristo es perfecto Dios y Perfecto Hombre (...) de una sustancia con el Padre respecto a su Deidad y de una sustancia con nosotros respecto a su humanidad (...) en dos naturalezas, sin confusión, sin cambio, sin mezcla, sin separación, en tal manera que la diferencia de naturalezas no queda abolida en ninguna manera por la unión, sino más bien las propiedades de cada naturaleza son preservadas y unidas en una persona y un modo de ser"³³. El patriarca de Alejandría Timoteo Eluro no aceptó dicha definición ni dicho concilio por lo que se separó de la iglesia católica defendiendo que solo existe una sola naturaleza en Cristo. Además excomulgó de su iglesia al Papa León I y al resto de los obispos contrarios a sus creencias. Así pues, se puede observar que esta ruptura fue el nacimiento de la iglesia copta con el Patriarcado de Alejandría.

5.2. Situación Actual

Egipto en los últimos años ha vivido una serie de cambios estatales. En primer lugar, en enero de 2011 se inició una serie de manifestaciones en contra de Hosni Mubarak que gobernaba Egipto desde 1981, que acabaron con su dimisión. Seguidamente, en 2012 el presidente de la República de Egipto fue el candidato de los Hermanos Musulmanes Mohamed Morsi, frente al General Ahmed Shafiq, ex primer ministro de Mubarak. A lo largo de su mandato hubo un continuo debate sobre reformas de la Constitución donde se discutió asuntos como la Sharia o ley islámica, la libertad de expresión y culto, los derechos de la mujer, o los poderes del

³² WorldAtlas, Freedom of Religion in Egypt. Disponible en: <<https://www.worldatlas.com/articles/religious-beliefs-in-egypt.html>>

³³ El Pueblo Nuevo de la Iglesia Evangelica, Monofistas
http://www.iglesiapueblonuevo.es/index.php?codigo=enc_monofistas

Presidente. El resultado fue que en noviembre de 2012 se dictó una Declaración Constitucional en la que se establece un control judicial y blindaba la Asamblea Constituyente y el Consejo de la Shura. A raíz de este suceso las manifestaciones por parte de la oposición al gobierno reaparecieron, la cual reclamaba una convocatoria de elecciones presidenciales anticipada. Sin embargo, el ejército en 2013 derrocó a Mohamed Morsi y a sus afines, y nombraron a Adli Mansur como sustituto interino al Presidente del Tribunal Constitucional.

El nuevo gobierno reformó la Constitución de 2012, la cual fue aprobada a través de un referéndum en enero de 2014 con el 98,1% de votos afirmativos cuya participación fue del 38,6% de la población³⁴. En mayo de ese mismo año se celebraron elecciones presidenciales donde Abdel Fattah Al Sisi obtuvo la victoria con el 93% de la población a su favor. Su gobierno pretende acabar con el terrorismo en el país con el fin de obtener el retorno turístico e inversiones, para lograr la recuperación y estabilidad del estado. Actualmente, el pasado mes de marzo de 2018 se celebraron las últimas elecciones presidenciales, donde el líder militar Abdel Fattah Al Sisi fue reelegido como presidente con el 92% de votos en su favor, permaneciendo así hasta el año de 2022 como presidente de Egipto. Sin embargo, la participación total de la población se ha reducido diez puntos en relación a las últimas elecciones, con la participación del 42%³⁵.

La situación egipcia en los últimos años hasta la actualidad se ha visto marcada por la represión e intolerancia. Durante los cuatro años de poder de Al-Sisi, se han realizado medidas injustificadas contra las libertades civiles, contra la libertad de expresión y contra la oposición política. Human Rights Watch redactó un informe en 2017, el cual advertía y denunciaba las restricciones que Al-Sisi había impuesto a más de 40.000 ONG y grupos de ayuda, a las cuales les exigía sus informes para dar su aprobación para la publicación de los mismos y al mismo tiempo prohibió el ejercicio funcional de algunas organizaciones que se encargaban de supervisar y apoyar el ejercicio de los derechos humanos. Este informe también manifestó que la Agencia de Seguridad Nacional de Egipto se involucró en torturas sistemáticas y generalizadas, junto a ejecuciones extrajudiciales. Así mismo, miles de civiles incluidos menores fueron juzgados en tribunales militares bajo el pretexto de luchar contra el terrorismo³⁶. Durante su mandato ha dejado la huella del terror a través de la intimidación, arrestos, torturas y miles de muertes. A su presidencia le preceden sus actos en el golpe de estado que sacó al expresidente Mohamed Morsi del poder. Bajo la caída de Morsi, el ejército egipcio bajo la dirección de Al-Sisi ejecutó una matanza de 1.000 manifestantes pro-Morsi conocida como la Masacre de Rabaa.

³⁴ Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Oficinas de Información Diplomática; República Árabe de Egipto. Disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/egipto_ficha%20pais.pdf>

³⁵ La Vanguardia (29/3/2018) Al Sisi, *Reelegido presidente de Egipto en unas elecciones marcadas por la baja participación*. Disponible en: <<http://www.lavanguardia.com/internacional/20180329/442028726075/al-sisi-reelegido-presidente-egipto-elecciones-baja-participacion.html>>

³⁶ Alexia Underwood, Vox (26, 2018) *President Sisi will win Egypt's election. But here's why he should be worried*. <https://www.vox.com/2018/3/26/17033030/egypt-elections-sisi-president-trump>

Concretamente, la situación de los coptos no ha sido menos. Desde 2014 ha aumentado los ataques a las minorías por religión, año en que el Estado Islámico se extendió por Siria e Irak. A principios de 2015 el ISIS expuso un video propagandístico en el que decapitaba más de una docena de coptos egipcios en Libia. En diciembre de 2016, tuvo lugar un atentado suicida, por parte del grupo yihadista del Estado Islámico, en las iglesias de San Pedro y San Pablo en el Cairo acabando con 28 personas. En abril de 2017, la Catedral de San Marcos de Alejandría y en la localidad de Tanta fueron atacadas por una explosión que acabó con 45 vidas. En Menia en mayo de 2017 murieron 28 copos que fueron atacados en un autobús por hombres armados. Estos ataques hacia los cristianos coptos son los que han tenido sonoridad en la comunidad internacional. Sin embargo, Amnistía Internacional ha reportado que los coptos en Egipto han vivido continuos ataques por parte de la comunidad musulmana incendiando y saqueando sus hogares e iglesias en las zonas pobres de Egipto y han sido atacados físicamente³⁷.

5.3. La legislación y actuación del Estado frente a la persecución Copta

El marco jurídico de la República Árabe de Egipto está integrado en la Constitución de 2014. Esta fue adoptada por referéndum popular el 15 de enero de 2014 y entró en vigor el 18 de enero de ese mismo año. Encontramos dentro de ese marco jurídico una base legal en la cual los coptos cristianos u otras minorías religiosas se ven afectadas.

En primer lugar, el Artículo 2 establece que el Islam es la religión oficial del Estado así como los principios del Sharia o Ley Islámica son la principal fuente de legislación. Dichos principios serán determinados por una sentencia de la Corte Suprema Constitucional. El Sharia desde 1980 sigue siendo la principal fuente de legislación en Egipto, ello puede comportar a una interpretación de la ley islámica más severa en la que se encuentra la rama más dura del islamismo suní, conocidos como los salafistas que interpretan los preceptos del Corán de manera extrema y radical. Así pues, si se siguiera esa línea los derechos fundamentales de las minorías religiosas de Egipto, como lo son los coptos, se verían subyugados por el Sharia.

Seguidamente, el Artículo 3 explica que los monoteístas cristianos y judíos egipcios pueden seguir los principios de sus leyes que regulan su estado personal, asuntos religiosos y selección de líderes espirituales. En otras palabras, estas minorías pueden regirse por sus respectivos estatutos personales, es decir existe la libertad de creencia personal pero no la libertad de religión. En relación a esto, se encuentra el Artículo 64 de la Constitución en el que la libertad de religión es únicamente legal para las religiones abrahámicas (judaísmo, cristianismo e islam) donde se permite realizar prácticas rituales religiosos o se establecer lugares de culto. Así pues, las otras religiones quedan fuera del marco de la protección constitucional. Encontramos también el Artículo 73, el cual establece el derecho a realizar una asamblea privada de cualquier índole sin fines terroristas en la que no es necesaria una

³⁷ Amnistía Internacional, Informe Egipto 2017/2018. Disponible en:
<<https://www.amnesty.org/es/countries/middle-east-and-north-africa/egypt/report-egypt/>>

notificación previa, en la cual las fuerzas de seguridad no asistirán, monitorearán o se espiarán dichas reuniones³⁸.

Una vez conocido estos dos artículos podemos observar que hay una gran disparidad con la realidad de los coptos egipcios. Según Amnistía Internacional entre 2017 y 2018 las autoridades estatales han vulnerado el derecho a la libertad religión y en consecuencia su Constitución. Ello lo podemos ver claramente en la actuación por parte de las fuerzas de seguridad del estado, las cuales impidieron que se reuniesen decenas de cristianos coptos para rezar en una casa situada en el pueblo de Alfor, Egipto³⁹. Así pues podemos observar que no se ha cumplido ni respetado el Artículo 73 del libre derecho de asamblea, ni tampoco el Artículo 64 en el que las religiones abrahámicas, por tanto la cristiana copta, tienen la libertad de realizar prácticas religiosas.

La Constitución de Egipto de 2014 trata otros artículos relevantes para la protección y seguridad de sus ciudadanos incluyendo los coptos. El Artículo 50 dice: “La civilización y el patrimonio cultural de Egipto, ya sean físicos o morales, incluidas todas las diversidades y principales hitos, a saber, el antiguo Egipto, el copto y el islámico, constituyen una riqueza nacional y humana. El Estado debe preservar y mantener este patrimonio, así como la riqueza cultural contemporánea, ya sea arquitectónica, literaria o artística, con todas las diversidades. La agresión contra cualquiera de los anteriores es un crimen castigado por la ley. El Estado deberá prestar especial atención a la protección de los componentes del pluralismo cultural en Egipto”⁴⁰. Teniendo en cuenta este artículo, el Estado es responsable de preservar el patrimonio cultural de Egipto, las cuales incluyen los templos de culto de los cristianos coptos que han sido derruidos, quemados o explosionados por ataques diversos, ya que estos están considerados bajo la Constitución Egiptia patrimonio cultural de su estado.

En relación a esto, encontramos el Artículo 235 que estipula que en su primer período legislativo después de la fecha de vigencia de esta Constitución, la Cámara de Representantes deberá emitir una ley para regular la construcción y renovación de las iglesias, de manera que garantice la libertad de practicar rituales religiosos para los cristianos. Dicha ley fue aprobada el 30 de agosto de 2016 en la que faculta al gobernador de la provincia aprobar los permisos de construcción y renovación de las iglesias. Contiene 13 artículos, en ellos se estipula que el gobernador puede negar los permisos de construcción de iglesias en el caso que el número de cristianos de un barrio concreto sea proporcional al tamaño de la iglesia, estableciéndose a su vez un tiempo limitado de 4 meses de construcción/ renovación y unas características estructurales internas específicas. También establece que las iglesias no autorizadas ya

³⁸ Constitution of the Arab Republic of Egypt 2014. Disponible en: <<http://www.sis.gov.eg/Newvvr/Dustor-en001.pdf>>

³⁹ Amnistía Internacional, Informe Egipto 2017/2018. Disponible en: <<https://www.amnesty.org/es/countries/middle-east-and-north-africa/egypt/report-egypt/>>

⁴⁰ Constitution of the Arab Republic of Egypt 2014. Article 50. Disponible en: <<http://www.sis.gov.eg/Newvvr/Dustor-en001.pdf>>

existentes puedan legalizar su estado presentando la documentación pertinente al comité administrativo formado por el primer ministro⁴¹.

Esta Ley ha repercutido negativamente en la comunidad copta. A raíz de su aprobación, según los informes de Human Right Watch, se inició la reconstrucción de alguna iglesia, sin embargo los locales no reaccionaron bien y acabó en disturbios provocando muertes, varios heridos, propiedades destruidas y el desplazo de los coptos a otra área. Las autoridades por su parte realizaron arrestos, pero no se realizaron sus enjuiciamientos creando impunidad ante estos actos discriminatorios contra los coptos.

El Artículo 63 de la Constitución establece que se prohíbe en todas sus formas y tipos de desplazamiento forzado arbitrario de los ciudadanos, el cual constituirá un delito que no tendrá caducidad por prescripción. Así pues, la República Árabe de Egipto debería perseguir a aquellos que instaron y amedrentaron a los coptos desplazados. Así mismo el Estado tiene la obligación de elevar el nivel de vida de su población según el Artículo 29 y garantizar el acceso de recursos de primera necesidad, cubriendo la asistencia científica, técnica, administrativa, financiera, y la distribución equitativa de las instalaciones, servicios y recursos, tal y como consta en su Artículo 177. Por lo tanto, las autoridades egipcias deberían hacerse cargo de la situación de pobreza en la que los coptos se encuentran debido a que son perseguidos, atacados, heridos o desplazados por la discriminación religiosa.

Los actos de violencia contra la población copta han estado presentes antes y después de la entrada en vigor de la Constitución de la República Árabe de Egipto, tal y como viene reflejado en el apartado 6.2 de la situación actual de Egipto. Por si no bastaran ya esos actos, entre el 30 de enero y el 23 de febrero de 2017 fueron asesinadas 7 ciudadanos egipcios coptos por grupos armados del norte del Sinaí. Este hecho provocó la movilización interno de 150 familias coptas que habitaban en la zona, la respuesta del estado fue nula, no se procuró protección necesaria ni indemnización apropiada⁴². Así mismo, en diciembre de ese mismo año, murieron 10 coptos a consecuencia de un ataque contra una iglesia en Helwan situada en el sur del Cairo⁴³.

Estos actos, así como muchos otros atentan los derechos fundamentales de las personas recogida en la Carta de Naciones Unidas, pero a su vez atenta una vez más contra la propia Constitución Egipcia de 2014. En el Artículo 53 se establece que la discriminación e incitación al odio son delitos punibles por la ley, donde el estado debe tomar medidas para

⁴¹ Human Rights Watch. Middle East/North Africa. Religious Freedom(2016) *Egypt: New Church Law Discriminates Against Christians*. Disponible en: <<https://www.hrw.org/news/2016/09/15/egypt-new-church-law-discriminates-against-christians>>

⁴² Amnistía Internacional. Egipto: El gobierno debe proteger a la población cristiana copta, blanco de una serie de mortíferos ataques en Sinaí del Norte. Disponible en: <<https://www.amnesty.org/es/latest/news/2017/03/egypt-government-must-protect-coptic-christians-targeted-in-string-of-deadly-attacks-in-north-sinai/>>

⁴³ Europa Press (May 26, 2017) *¿Quiénes son los cristianos coptos y porque se les persigue?* Disponible en: <<http://www.europapress.es/internacional/noticia-quienes-son-cristianos-coptos-les-persigue-20170526150621.html>>

eliminar todas las formas de discriminación. Así pues, todos los actos cometidos contra la comunidad copta deben ser castigados por el Estado, sin embargo esto no sucede. De la misma manera, en el Artículo 65 garantiza la libertad de expresión y opinión, donde se puede hacer verbalmente, por escrito, a través de imágenes o cualquier otro medio de expresión. Sin embargo este artículo no es respetado cuando se trata de la comunidad copta.

Así mismo, en el Artículo 61 queda plasmada la prohibición de censurar, confiscar, suspender o cerrar periódicos y medios de comunicación egipcia, sin embargo si se condenará como delito a aquellos que reflejen incitación a la violencia, discriminación entre ciudadanos o la violación de la honra individual. Una vez más otro artículo de la propia Constitución Egipcia no es acatada, ya que se ha permitido la divulgación de videos en los que se mataban a coptos cristianos como es el caso del video propagandístico de 2015 en el que se decapitaba más de una docena de coptos egipcios en Libia o atentados suicidas contra iglesias coptas. Estos videos suponen la incitación a la violencia contra esta minoría cristiana, y fomentan la discriminación entre los ciudadanos.

6. Egipto y los Tratados Internacionales

En este apartado, se analizará todos los tratados, convenios o protocolos que han sido mencionadas en el apartado cinco sobre el marco internacional donde se ha estudiado los diferentes normas internacionales que existen para proteger las minorías religiosas - en relación a las obligaciones vinculantes que tiene Egipto para con esas normas y obligaciones.

Los estados miembros de las Naciones Unidas realizan un proceso de negociación el cual pretende alcanzar un tratado internacional, en este caso sobre los derechos humanos, en el que sus normas son aceptadas por todos los miembros. Una vez negociado el tratado, cada estado individualmente decide si vincularse jurídicamente a ese tratado o no. Para dicha vinculación se puede hacer a través de la firma y ratificación o bien por medio de la adhesión. Ambas técnicas comprometen jurídicamente al estado en cuestión y en consecuencia debe obedecer las disposiciones del tratado, convenio o protocolo.

La firma instituye el apoyo preliminar al documento, no queda obligado jurídicamente pero sí queda en consideración de ratificación. Al mismo tiempo, aunque no se ratifique el Estado debe abstenerse de cualquier acción que arriesgue los objetivos y propósitos del tratado.

La ratificación o adhesión es la acción por parte de los estados que comprometen jurídicamente a sus gobiernos a atacar las disposiciones del escrito. Ambos poseen las mismas repercusiones jurídicas, sin embargo el procedimiento es diferente, La ratificación comporta la condición de que en primer lugar se haya firmado el tratado, en cambio en la adhesión no es necesaria esa medida.

Para llevar a cabo la ratificación o adhesión de un Estado, cada uno de ellos realiza un análisis de las disposiciones del tratado para comprobar si las leyes nacionales encajan con sus disposiciones. Una vez comprobado, se forman métodos y procedimientos jurídicos que exige la legislación nacional adecuada para suscitar la consecución del tratado.

Además de esto, antes de realizar la ratificación o adhesión el organismo correspondiente del país (la Corona, el Jefe de Estado, Gobierno, Parlamento, Senado o la combinación de estos) acepte adoptar los compromisos oportunos del tratado en beneplácito con los medios constitucionales pertinentes. Conjuntamente, es necesario realizar una carta oficial sellada donde se declare la decisión, ser firmada por la autoridad del Estado y entregarlo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Egipto formó parte del proceso de elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y votó a favor para la aprobación de esta el 10 de diciembre de 1948 en París. No es un documento obligatorio ni jurídicamente vinculante para los estados, sin embargo esta sirvió como base para crear el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales sí lo son.

Egipto según “United Nations Treaty Collection”, ha firmado (Agosto 4, 1967) y ratificado (Enero 14, 1982) el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ya que entre el Estado y el Pacto no entraba en conflicto con la Ley del Islam o el Sharia. Del mismo modo pasa con el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no entraba en conflicto con el Sharia. Este fue firmado y ratificado en la misma fecha que el PIDCP. Por lo tanto, al estar firmado y ratificado estos Pactos, el estado tiene el deber de adherir sus normas y obligaciones haciendo respetar que todos los ciudadanos egipcios tengan el derecho a profesar y practicar su fe libremente sin ser discriminados.

Además de estos Pactos, Egipto también forma parte de; la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (ratificada el 25 de Junio de 1986), la Convención Universal para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (firmada el 12 Diciembre 1948 y ratificada 8 Febrero de 1952) y la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (ratificada el 23 de Agosto de 2007).

En cuanto a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Egipto firmó el 28 Septiembre de 1966 y lo ratificó el 1 Mayo de 1967. Sin embargo, Egipto en cuanto al Artículo 22 de dicha Convención no se considera obligada. Este Artículo estipula lo siguiente: “Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.⁴⁴”.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue firmada el 5 de Febrero y ratificada el 6 de Julio de 1990. No obstante el 31 de julio de 2003 informó al Secretario General de Naciones Unidas la reserva en cuanto a su firma y ratificación sobre la Convención, concretamente sobre los artículos 20⁴⁵ y 21⁴⁶.

La Convención de Viena de 1969, la cual entró en vigor en Enero de 1980, define reserva como “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto

⁴⁴ ACNUDH, Alto Comisionado de Naciones Unidas de los Derechos Humanos. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (21 de diciembre de 1965) resolución 2106 A (XX) <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>

⁴⁵ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 20: 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

⁴⁶ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 21: Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial (...)

de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado⁴⁷”

Así pues, Egipto declaró que quedaba excluido de dicha Convención, concretamente por los Artículos 20 y 21 ya que los medios para el sistema de adopción existente para la adopción de las normas contenidas en la Convención son incompatibles con la ley Sharia islámica. Mismamente, el gobierno de Egipto expresa su reserva con todas las cláusulas y disposiciones contenidas, en particular con las que regulan la adopción de los artículos mencionados previamente.

La República Árabe de Egipto, en el preámbulo de su Constitución declara lo siguiente: “Estamos elaborando una constitución que abra el camino hacia el futuro para nosotros, y que esté en consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la que hemos participado en su redacción, y aprobamos”. Ya en el preámbulo se puede observar que Egipto pretende acatar las normas y obligaciones de los tratados de las Naciones Unidas para salvaguardar los derechos humanos.

Asimismo, contiene el Artículo 93 en el que afirma que “El estado se ha comprometido a acatar acuerdos, pactos y convenciones internacionales de derechos humanos, que fueron ratificados por Egipto. Estos poseen la fuerza de la ley después de ser publicado, de conformidad con las condiciones prescritas”. Consecuentemente, no solo incumplen su propia codificación legal de su nación (mencionado anteriormente), en la cual declaran su compromiso y obligación de cumplimiento con los tratados, pactos y convenciones internacionales, sino que también violan el derecho internacional (también aludido anteriormente).

La comunidad internacional frente a esta situación, en la que se violan los derechos establecidos en diferentes documentos normativos internacionales, ha tenido repercusión. En primer lugar, Naciones Unidas a través del Consejo de Seguridad ha condenado los actos criminales contra los ciudadanos coptos de Egipto. Reclamó en enjuiciamiento de todos aquellos que tuviesen relación con los actos contra los coptos; perpetradores, organizaciones o actores que intervienen por medio de la financiación. Al mismo tiempo solicitaron la cooperación y apoyo entre la comunidad internacional y la autoridades del Gobierno de Egipto para encontrar a los responsables. El Secretario General declaró que no había justificación para tales actos de violencia, siendo pues injustificable independientemente de la motivación, lugar donde ocurrieron los hechos o quien los llevara a término. Además, procuró las condolencias respectivas a los familiares de las víctimas y al Gobierno Egipto, junto a los buenos deseos de recuperación para los heridos.

En segundo lugar, la Iglesia Católica también condenó los sucesos ocurridos discriminatorios en contra de la minoría cristiana en Egipto. El Secretario General del Consejo Mundial de Iglesias (CMI) condenó los actos e instó a reforzar la búsqueda de la paz justa y la

⁴⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23 de mayo de 1969). Disponible en: <https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf>

determinación de no consentir que la violencia extremista se imponga, separando así a la sociedad. También, el Secretario General del CMI se dirigió hacia el presidente Abdel Fattah Al-Sisi, a los gobiernos de toda la región y dirigentes religiosos declarando: “actúen con rapidez y firmeza para salvaguardar los derechos religiosos fundamentales de todas las religiones, velar por la seguridad frente a la violencia y garantizar la justicia para todas las personas⁴⁸”

⁴⁸ Consejo Mundial de la Iglesia (Diciembre 29, 2017) El CMI Condena el Ataque Doble Contra los Cristianos en Egipto. Disponible en : <<https://www.oikoumene.org/es/press-centre/news/wcc-condemns-twin-attack-against-christians-in-egypt>>

7. Conclusión

La organización Open Doors ha estimado que cada mes 255 cristianos son asesinados, 104 cristianos son secuestrados, 180 mujeres cristianas son violadas, acosadas sexualmente o forzadas al matrimonio, 66 templos cristianos son atacados y 160 cristianos son detenidos y encarcelados sin haberse efectuado un juicio o juicio justo.

Todos estos actos ocurren en países donde el gobierno controla la libertad de conciencia y de religión, donde existe una minoría religiosa la cual se ve acorralada ante una sociedad la cual profesa una fe con sectores extremistas, que se encuentra una situación en la que no se respira un ápice del respeto y protección por los derechos humanos. Cuando estos tres factores coinciden encontramos una civilización no civilizada, en la que se cometen actos atroces, tales como los que se han mencionada a lo largo de este escrito y como otros que han sido descartados por el nivel aberrante y deshumanizado.

A lo largo del proyecto de investigación, se ha pretendido precisar la veracidad de la hipótesis (“La comunidad internacional silencia la persecución cristiana en Egipto”), respondiendo a las diferentes cuestiones planteadas en el primer apartado de la introducción. Respondiendo a la primera - ¿Qué normas internacionales protegen a las minorías religiosas cristiana en Egipto? - vemos una pequeña luz de esperanza destella cuando en declaraciones, tratados, convenios, acuerdos, protocolos, normas internacionales o incluso en constituciones de los propios estados aparece reconocido el derecho a la libertad de conciencia, creencia, culto y pensamiento.

Respecto a las normas internacionales encontramos que las minorías religiosas cristianas se ven protegidas bajo: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales, y Culturales, la Declaración sobre los derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, la Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Universal para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o Convenio de Roma.

Sin embargo, tal y como hemos visto en este estudio sobre Egipto, de poco sirven los documentos normativos ya que no hay garantías sobre la protección efectiva de los derechos de la libertad de religión. El garantizar que se ejecute el cumplimiento de dichos tratados, protocolos o cualquier documento similar son vanas si no existen órganos especiales, comités u organismos internacionales similares que tengan por objetivo resolver conflictos, denunciar actos ilícitos que cuestionen dichos derechos, y establecer y ejecutar medidas restrictivas o de sanciones. Todo ello conllevará a la modificación del comportamiento, y el debilitamiento

y restricción de la capacidad de ejecución del estado o entidad no estatal opresora, el cual representa un criminal contra la paz y seguridad internacional.

La segunda y tercera pregunta abarca la actuación de los actores internacionales: ¿Qué actores internacionales actúan para proteger a las minorías cristianas en Egipto? y ¿Cómo responde la comunidad Internacional?

Los dos actores principales que actúan para proteger a las minorías cristianas son las Naciones Unidas y la Iglesia Católica. Por un lado, las NU defiende la libertad de religiosa como uno de los pilares más importantes de los derechos humanos del derecho internacional, el cual a través de numerosos instrumentos normativos y mecanismos (ya mencionados anteriormente) se sirve de la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión de Promoción y de Protección de los Derechos Humanos, y el Relator Especial para promover y proteger el derecho a la libertad de religión y creencias, hacer recomendaciones, realizar estudios e investigaciones, fomentar la cooperación y diálogo entre los gobiernos, organizaciones, sociedad civil y expertos, e inspeccionar los incidentes y obstáculos.

Por otro lado la Iglesia Católica, también defiende el derecho de la libertad religiosa como un derecho intrínseco de la persona el cual lo protege y defiende por medio de la Declaración Dignitatis Humanae sobre la Libertad Religiosa y el Derecho de la Persona y de las Comunidades a la libertad Social y Civil en Materia Religiosa. También lo encontramos en la Constitución Pastoral Gaudium et Spes sobre la Iglesia en el Mundo actual Dentro de la Iglesia se encuentran distintos organismos que defienden y promulgan la libertad de religión: el Papa, el Pontificio Consejo para el Diálogo Interreligioso, el Consejo Ecuménico de la Iglesia y la Alianza Evangélica Mundial

Conjuntamente, la respuesta de la comunidad internacional frente a los actos cometidos contra los coptos cristianos ha tenido repercusión. Por un lado las Naciones Unidas mediante el Consejo de Seguridad ha condenado los sucesos criminales contra los coptos de Egipto. NU reclamó a ser juzgados a todos aquellos que tuvieron que ver con los actos cometidos contra los coptos, ya fuesen los perpetradores, organizaciones o actores financistas. Además, instaron a la comunidad internacional a cooperar y apoyar con las autoridades del Gobierno egipcio para hallar a los responsables. El Secretario General declaró que no había justificación para tales actos de violencia, siendo pues injustificable independientemente de la motivación, lugar donde ocurrieron los hechos o quien los llevara a término. Al mismo tiempo, procuró las condolencias respectivas a los familiares de las víctimas y al Gobierno Egipto, junto a los buenos deseos de recuperación para los heridos.

Por otro lado, la Iglesia Católica también condenó los sucesos ocurridos discriminatorios en contra de la minoría cristiana en Egipto. El Secretario General del Consejo Mundial de Iglesias (CMI) condenó los actos y al mismo tiempo instó a reforzar la búsqueda de la paz justa y la determinación de no consentir que la violencia extremista se imponga, separando así a la sociedad. También, el Secretario General del CMI requirió a Abdel Fattah Al-Sisi, a los gobiernos de toda la región y dirigentes religiosos declarando que era necesario una

actuación rápida y firme para proteger los derechos fundamentales en los que se encuentra el derecho religioso, con el fin de velar por la seguridad garantizando justicia para todos los ciudadanos egipcios.

Finalmente, cabe responder la actuación de Egipto frente a los actos cometidos contra los coptos y la realidad de estos. En los últimos años hasta la actualidad los coptos egipcios se han visto rodeados por la represión e intolerancia. Las libertades civiles y la libertad de expresión se ven reprimidas. Los cristianos de Egipto viven una situación en la que se ven envueltos por ejecuciones extrajudiciales, juicios a civiles por medio de tribunales militares, tortura, muerte indiscriminada, y atentados contra ellos, sus lugares de culto y hogares.

El marco jurídico de la República Árabe de Egipto está bajo la Constitución de 2014 la cual establece que el Islam es la religión oficial del Estado así como el Sharia forma parte de la legislación. En esta Constitución se puede observar que existen diversas contradicciones. Por ejemplo, se establece la aceptación de la libertad de creencia pero no la de religión, pero de la misma manera se aceptan las religiones abrahámicas (judaísmo, cristianismo e islam) donde por tanto se aceptan las prácticas de los rituales religiosos y lugares de culto de los coptos. Otro ejemplo de esto es que en la Constitución se acepta el derecho a realizar una asamblea privada de cualquier índole. Sin embargo, las fuerzas del Estado impidieron la reunión de decenas de cristianos coptos en Alford, Egipto. Así pues, la legislación del Estado Egipcio y su actuación se contradice así misma, dejando sin protección alguna a sus ciudadanos que profesan una religión minoritaria. Al mismo tiempo, la relación legislativa de Egipto con los Tratados Internacionales sigue la misma dinámica. Egipto forma parte de la mayoría de tratados, pactos, convenios y declaraciones mencionadas y aclaradas anteriormente. De la misma manera se contradice en sus actuaciones, ya que no ejerce su función de protección, de justicia y garantía del cumplimiento de los derechos y normas establecidas a nivel internacional.

Observamos pues, que a pesar de condenar actos atroces por motivo de religión, tener documentos normativos tales como constituciones, tratados, pactos, convenciones... estos sucesos siguen ocurriendo. No solo en Egipto, actualmente son aproximadamente más de 50 países en los que se persiguen a minorías religiosas. Por ejemplo, Siria e Irak son dos países en donde la presencia del Daesh ha masacrado a miles de personas pertenecientes a minorías religiosas, en especial a cristianos. Esta barbarie, que sigue en la actualidad, ha despertado la conciencia en Reino Unido. Este, el 26 de abril de 2016 votó una moción en la que se pedía al Gobierno Británico reconocer los crímenes del Daesh contra cristianos, yazidíes y otras minorías étnicas y religiosas en Siria e Irak como genocidio. La resolución de la moción fue aprobada por unanimidad de todos los diputados. Dicha moción no obliga al Gobierno, no obstante, marca un precedente en la comunidad internacional el cual puede ser el propulsor que encienda la mecha, provocando el desencadenamiento de herramientas y actuaciones internacionales para parar los asesinatos indiscriminados en contra de aquellos que profesan una religión minoritaria en un territorio inhóspito para ellos.

Es necesario un tratado universal que sea aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas y ratificado por todos sus Estados miembros, el cual ofrezca garantías de cumplimiento con sanciones, o medidas restrictivas que establezcan una comunidad justa con equidad e igualdad. Junto a esto, es imperativo que se integre un instrumento de control y sanción para asegurar la regulación y garantías de los derechos. Con todo ello, se lograría salvaguardar los derechos fundamentales de los coptos u otro grupo de minorías, estableciendo un sistema de seguridad y justo para todos.

8. Bibliografía:

- A. Fuentes (2014). El teólogo Responde, P. Miguel. *¿Qué es la iglesia copta?*
Disponible en:<<http://www.teologoresponde.org/2014/03/22/que-es-la-iglesia-copta/>>
- ACNUDH - Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Disponible en:<<http://www.ohchr.org/SP/Issues/FreedomReligion/Pages/FreedomReligionIndex.aspx>>
- ACNUDH, Alto Comisionado de Naciones Unidas de los Derechos Humanos.
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (21 de diciembre de 1965) resolución 2106 A (XX).
Disponible en:< <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>>
- Alexia Underwood, Vox (26, 2018) *President Sisi will win Egypt's election. But here's why he should be worried.* Disponible en:
<<https://www.vox.com/2018/3/26/17033030/egypt-elections-sisi-president-trump>>
- Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).
Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Disponible en:
<<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Minorities.aspx>>
- Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en:
<<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>>
- Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos(ACNUDH).
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Disponible en:
<<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>>
- Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos(ACNUDH). La
Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en:
<<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>>
- Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos(ACNUDH).
Convención Universal para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
Disponible en:
<<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Genocide.aspx>>
- Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos(ACNUDH).
Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones.

Disponible en:

<<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx>>

- Amnistía Internacional (1 Marzo 2017) *Egipto: El gobierno debe proteger a la población cristiana copta, blanco de una serie de mortíferos ataques en Sinaí del Norte*. Disponible en: <<https://www.amnesty.org/es/latest/news/2017/03/egypt-government-must-protect-coptic-christians-targeted-in-string-of-deadly-attacks-in-north-sinai/>>
- Amnistía Internacional, Informe Egipto 2017/2018. Disponible en: <<https://www.amnesty.org/es/countries/middle-east-and-north-africa/egypt/report-egypt/>>
- Amnistía Internacional. *Egipto: El gobierno debe proteger a la población cristiana copta, blanco de una serie de mortíferos ataques en Sinaí del Norte*. Disponible en: <<https://www.amnesty.org/es/latest/news/2017/03/egypt-government-must-protect-coptic-christians-targeted-in-string-of-deadly-attacks-in-north-sinai/>>
- Angel Cortabarría (1999) *Encuentro Islamo-Cristiano; Los coptos de egipto: pasado y presente*. Disponible en: <http://www.africafundacion.org/encuentro_islam/Documentos/1999/Encuentro_331.pdf>
- Benedicto XVI., (1/01/2011). *Mensaje de la XLIV Jornada Mundial de la Paz: «La libertad religiosa, camino para la paz»*, En Acta Apostolicae Sedis (AAS) 103 (2011) 46-58.
- Consejo Mundial de la Iglesia (Diciembre 29, 2017) *El CMI Condena el Ataque Doble Contra los Cristianos en Egipto*. Disponible en : <<https://www.oikoumene.org/es/press-centre/news/wcc-condemns-twin-attack-against-christians-in-egypt>>
- Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el Mundo Actual, Cap I Art. 17. Disponible en: <http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html>
- Constitution of the Arab Republic of Egypt 2014. Disponible en: <<http://www.sis.gov.eg/Newvvr/Dustor-en001.pdf>>
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23 de mayo de 1969) Disponible en: <https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf>

- Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales Disponible en: <
<http://sid.usal.es/idocs/F3/LYN10460/3-10460.pdf> >
- Dr. Rainer Grote. Oxford Constitutional Law. Constitutional Developments in Egypt: The New 2014 Egyptian Constitution. Disponible en: <
<http://oxcon.oup.com/page/egyptian-constitution>>
- Dra. Paloma González. Fundación Iberoamericana Europea. *Minorías religiosas en el espacio del Islam*. Disponible en:
<http://www.fundacionfie.org/uploads/3/1/2/0/31207787/29_-_paloma_gonzález.pdf>
- El Pueblo Nuevo de la Iglesia Evangelica, *Monofistas*. Disponible en:
<http://www.iglesiapueblonuevo.es/index.php?codigo=enc_monofistas>
- El Testimonio Cristiano en un Mundo Multi-religioso: Recomendaciones de Conducta, realizado por el Pontificio Consejo para el Diálogo Interreligioso (PCDI), el Consejo Ecueménico de Iglesias (CEI) y la Alianza Evangélica Mundial(AEM). Disponible en:
<http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/interelg/documents/christian_witness_in_multi-religious_world_spanish.pdf>
- Europa Press (May 26, 2017) *¿Quiénes son los cristianos coptos y porque se les persigue?* Disponible en: <<http://www.europapress.es/internacional/noticia-quienes-son-cristianos-coptos-les-persigue-20170526150621.html>>
- European Parliament.(2014) Egypt: In Depth Analysis of the Main Elements of the New Constitution Disponible en:
<http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/note/join/2014/433846/EXPO-AFET_NT%282014%29433846_EN.pdf>
- Human Rights Watch. Middle East/North Africa. Religious Freedom(2016) *Egypt: New Church Law Discriminates Against Christians*. Disponible en:
<<https://www.hrw.org/news/2016/09/15/egypt-new-church-law-discriminates-against-christians> >
- La Vanguardia (29/3/2018) *Al Sisi,Reelegido presidente de Egipto en unas elecciones marcadas por la baja participación*. Disponible en:
<<http://www.lavanguardia.com/internacional/20180329/442028726075/al-sisi-reelegido-presidente-egipto-elecciones-baja-participacion.html>>

- Matt Rehbein, CNN (May 26, 2017) Who are Egypt's Coptic Christians? Disponible en: <<https://edition.cnn.com/2017/04/09/middleeast/egypt-coptic-christians/index.html>>
- MEMRI, Instituto de Investigación de Medios del Medio Oriente (Enero, 2014) Proyecto Constitución de Egipto: enfoque en la des-islamización y expansión del poderío militar (serie de análisis e investigación No. 1049) Disponible en: <<https://www2.memri.org/espanol/proyecto-constitucion-de-egipto-2014-enfoque-en-la-des-islamizacion-y-expansion-del-poderio-militar/7173>>
- Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Oficinas de Información Diplomática; República Árabe de Egipto. Disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/egipto_ficha%20pais.pdf>
- Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) Art. 2&18&26.2. Disponible en: <<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>>
- Naciones Unidas.(2010) *Derechos de las minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinorityRights_sp.pdf>
- National Constitution Center. La Constitución de los Estados Unidos de América . Disponible en: <<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/us/us181es>>
- Noticias ONU. (Mayo 26, 2017) *El Consejo de Seguridad condena el atentado de Egipto*. Disponible en: <<https://news.un.org/es/story/2017/05/1379691>>
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. Informe de derechos humanos por país: Egipto. Diponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/Countries/MENARegion/Pages/EGIndex.aspx>>
- OHCHR. *Subcomision de Minorías*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/_layouts/15/WopiFrame.aspx?sourcedoc=/Documents/Publications/SubCommLeafletsp.pdf&action=default&DefaultItemOpen=1>
- Open Doors (2017) World Watch List. Disponible en: <<https://www.opendoorsusa.org/christian-persecution/world-watch-list/>>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultural (UNESCO). Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Disponible en: <<http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001429/142919s.pdf>>

- Religión en Libertad.(Feb 12, 2018) *Los coptos en Egipto, otro éxodo más de Medio Oriente*. Disponible en: <<https://www.religionenlibertad.com/los-coptos-egipto-otro-exodo-mas-medio-orient-62487.htm>>
- Rhenán Segura, Jorge. La Libertad Religiosa en el Sistema de Naciones Unidas. (Vol.19, pp.118-119) Disponible en: <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r19925.pdf>>
- RT. (Abril 25, 2015) *Genocidios de hoy: Grupos étnicos y religiosos que se enfrentan al exterminio*. Disponible en: <<https://actualidad.rt.com/actualidad/173012-genocidio-hoy-grupos-peligro-exterminio>>
- Sepúlveda, Cesar. (1981) Derecho Internacional. Disponible en: <<http://148.202.105.18/webcucsur/sites/default/files/CURSO%20DERECHO%20INTERNACIONAL.pdf>>
- Serrano, Cesar. (2011) Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales: Minorías. Disponible en: <http://diccionario.pradpi.es/index.php/terminos_pub/printer/97>
- United Nations Treaty Collection. Status of Treaties. Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General. Disponible en: <<https://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&lang=en>>
- Vatican. Declaración *Dignitatis Humanae* sobre la Libertad Religiosa (CAP. I Punto 2; Noción General de la Libertad Religiosa, Objeto y fundamento de la libertad Religiosa) Disponible en: <http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html>
- Vox Templi. (abr 21, 2016)*El Parlamento Británico califica de genocidio las matanzas de cristianos del Daesh y pide actuar a la ONU*. Disponible en: <<http://www.voxtempli.org/?p=6439>>
- World Watch Monitor. World Watch List Ranquing: Egypt. Disponible en: <<https://www.worldwatchmonitor.org/countries/egypt/>>
- WorldAtlas, Freedom of Religion in Egypt. Disponible en: <<https://www.worldatlas.com/articles/religious-beliefs-in-egypt.html>>